



## ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

### Resolución General 4013-E

**Seguros de caución para garantizar sumarios contenciosos. Póliza Electrónica para motivo "SUCO". Resoluciones Generales N° 632 y su modificatoria, N° 2.521 y N° 3.885 y su modificatoria. Sus modificaciones.**

Ciudad de Buenos Aires, 14/03/2017

VISTO las Resoluciones Generales N° 632 y su modificatoria, N° 2.521 y N° 3.885 y su modificatoria y la Resolución N° 40.307 del 17 de febrero de 2017 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, y

#### CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 632 y su modificatoria, la Resolución General N° 878, dispusieron la actualización de los procedimientos referidos al registro, garantía y pago de las liquidaciones dentro del entonces Sistema Informático MARIA (SIM).

Que la Resolución General N° 2.521 dispuso el procedimiento para autorizar, a requerimiento de los interesados, el libramiento de mercaderías mediante el régimen de garantía cuyo despacho se encuentre detenido como consecuencia de llevarse a cabo las diligencias necesarias para investigar la presunta configuración de una infracción aduanera, conforme a lo previsto en el Artículo 1081 del Código Aduanero.

Que la Resolución General N° 3.885 y su modificatoria estableció el régimen aplicable para la constitución, prórroga, sustitución, ampliación y extinción de garantías otorgadas en resguardo del crédito fiscal originado en los tributos, impuestos, multas, recursos de la seguridad social, tasas, derechos y otras cargas cuya aplicación, percepción o fiscalización se encuentre a cargo de esta Administración Federal.

Que la Superintendencia de Seguros de la Nación mediante la Resolución N° 40.307 del 17 de febrero de 2017 autorizó a las entidades aseguradoras que operan en el seguro de caución para garantías aduaneras, a aplicar las nuevas condiciones contractuales correspondientes al seguro de caución para la sustitución de medidas cautelares en sumarios contenciosos, para las operaciones que se instrumenten bajo el sistema de Póliza Electrónica, reglamentado por esta Administración Federal.

Que, en virtud de lo expuesto, resulta necesario propiciar modificaciones en la normativa vigente para incorporar un nuevo modelo de Póliza Electrónica con motivo "SUCO" a fin de garantizar los conceptos que surjan de la resolución definitiva del sumario contencioso, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 453 incisos h) e i) del Código Aduanero.

Que han tomado intervención la Dirección de Legislación, la Subdirecciones Generales de Asuntos





Jurídicos, de Recaudación, Técnico Legal Aduanera, de Operaciones Aduaneras Metropolitanas y de Operaciones Aduaneras del Interior y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL  
DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Sustitúyese el punto 5.7 del Anexo II A de la Resolución General N° 632 y su modificatoria, en la forma que se indica a continuación:

“5.7 Garantización de un sumario contencioso

5.7.1 En caso que el interesado pretendiere acogerse al régimen de garantía previsto en los incisos h) e i) del Artículo 453 del Código Aduanero, el Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, o su equivalente en las Aduanas del Interior, una vez determinado el importe a garantizar solicitarán a la División Control Ex-Ante (Sección Operativa y Registral de Importación o Exportación) o la dependencia que cumpla sus funciones en las restantes Aduanas, la generación de una liquidación LMAN motivo “CONT” a garantizar. Dicha liquidación podrá incluir según corresponda los siguientes importes:

a) Importe correspondiente a la diferencia de tributos.

b) Importe máximo de la multa, valor en aduana o valor en plaza de la mercadería (concepto 845, valor “Art. 453 incs. h) e i) del Código Aduanero”).

c) Importe de los beneficios a cobrar anticipadamente conforme el Artículo 453 inciso l) del Código Aduanero.

5.7.2 Para garantizar estas liquidaciones los usuarios deberán constituir y afectar una garantía por motivo “SUCO” (Sumario Contencioso). Las garantías podrán ser constituidas en efectivo (en dólares estadounidenses), en aval bancario, o bien en seguro de caución.

5.7.3 Una vez garantizadas estas liquidaciones, el Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, o su equivalente en las Aduanas del Interior, verificará la correcta cancelación de las mismas y, en caso de resultar conforme dicha verificación, solicitará a la División Control Ex-Ante (Sección Recaudación) o su equivalente funcional la anulación de la liquidación originalmente registrada, a los efectos de permitir la salida a plaza de la mercadería objeto del Sumario Contencioso.

5.7.4 Emitido el fallo contencioso, el Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, o su equivalente en las Aduanas del Interior, solicitará a las División Control Ex-Ante (Sección Operativa y Registral de Importación o Exportación) o la dependencia que cumpla sus funciones en las restantes Aduanas, la generación de una liquidación LMAN por motivo “CONT”, a pagar, por el importe de la multa no automática (concepto 045) aplicada. En caso de corresponder, requerirán también el registro de una liquidación LMAN por motivo “CONT” por los importes correspondientes a diferencias de tributos que se hubieran establecido en el fallo contencioso más los intereses devengados.

5.7.5 Una vez que ambas liquidaciones hayan sido pagadas, se liberará la garantía afectada al sumario utilizando la transacción de “RECTIFICACIÓN DEL ESTADO DE UNA GARANTÍA” (mregrecm1).

5.7.6 Si por el fallo el imputado resultara absuelto se liberará la garantía utilizando la misma transacción mencionada en el párrafo anterior.”.





ARTÍCULO 2° — Modificase la Resolución General N° 2.521, en la forma que se indica a continuación:

a) Sustitúyese el segundo párrafo del Artículo 1°, por el siguiente:

“Dicha autorización será resuelta únicamente por los Directores de Investigaciones, de la Aduana de Buenos Aires y de la Aduana de Ezeiza, por el Jefe del Departamento Coordinación Operativa o por los Jefes de las Divisiones de Aduanas del Interior, según corresponda.”.

b) Sustitúyese el Artículo 3°, por el siguiente:

“ARTÍCULO 3°.- El importe de la garantía será determinado de acuerdo con lo previsto en los incisos h) e i) del Artículo 453 del Código Aduanero y su constitución, prórroga, sustitución, ampliación y extinción se ajustará a lo establecido por la Resolución General N° 3.885 y su modificatoria.”.

ARTÍCULO 3° — Modificase la Resolución General N° 3.885 y su modificatoria, en la forma que se indica a continuación:

a) Sustitúyese el tercer párrafo del Artículo 14, por el siguiente:

“Las garantías mencionadas en los incisos b), c), d), e), f), g), i), l) y m) deberán ajustarse a los modelos de documentos que se consignan en los Apartados III, VII y IX del Anexo IV, Apartados I, II y IV del Anexo VI, Apartados I y IV del Anexo VII, Apartado I del Anexo VIII y en los Anexos IX, X, XI, XII y XIV, según corresponda al tipo de operación a garantizar.”

b) Sustitúyese el Artículo 24, por el siguiente:

“ARTÍCULO 24.- Las pólizas de seguros de caución se otorgarán conforme a los modelos que constan en los Apartados III a VII y IX del Anexo IV y en el Anexo XIII, según corresponda. La presentación electrónica se regirá por las condiciones establecidas en el Apartado I del citado Anexo IV.

Cuando se trate de las obligaciones comprendidas en el Título III de la presente, también se deberá cumplir con el procedimiento previsto en el Anexo III.

Las compañías aseguradoras que otorguen estas garantías deberán observar los requisitos dispuestos en el Artículo 36 de la presente.”.

c) Deróguese del Cuadro I - “TIPOS DE GARANTÍAS ACEPTABLES” del Anexo I, la Nota ONCE (11) que consta en la columna “Seguro de Caución” del “Código - Motivo de Garantía” “SUCO”.

d) Sustitúyese el Apartado I, Punto 3. “OBLIGACIONES DEL GARANTE” del Anexo IV, por el siguiente:

“Las compañías aseguradoras deberán presentar, ante la Dirección de Servicios de Recaudación de esta Administración Federal, el contrato de adhesión cuyo modelo consta en el Apartado II de este anexo, como requisito previo para transmitir las pólizas por vía electrónica.

Asimismo, dicha adhesión implicará la aceptación de las condiciones generales y particulares que se detallan en la “Póliza electrónica”, cuyos modelos se consignan en los Apartados III a VII y IX del presente Anexo, según corresponda.”.

e) Sustitúyese el segundo párrafo del Apartado I, Punto 7 “CONSULTA E IMPRESIÓN DE LA PÓLIZA ELECTRÓNICA” del Anexo IV, por el siguiente:

“De igual manera, las “Pólizas electrónicas” aceptadas, en cualquiera de los estados en que se encuentren podrán ser impresas, de acuerdo con los diseños –según el tipo de póliza de que se trate– que se acompañan como apartados III a VII y IX de este Anexo”.

f) Incorpórese al Anexo IV, como Apartado IX, el Anexo que se aprueba y forma parte de la presente.

g) Incorpórese en el Anexo XVII “GUÍA TEMÁTICA”, ANEXOS, PÓLIZA ELECTRÓNICA, como Apartado IX, el siguiente:

“IX - MODELO DE PÓLIZA DE SEGURO DE CAUCIÓN PARA GARANTIZAR SUSTITUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN SUMARIOS CONTENCIOSOS” (F. 870 M01) (IF 2017-03358087-APN-AFIP).







**BOLETÍN OFICIAL**  
*de la República Argentina*



<https://www.boletinoficial.gob.ar/pdf/linkQR/QUE1YjBsbY0VIUrdTVReEh2ZkU0dz09>

ARTÍCULO 4° — Esta resolución general entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5° — Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO



**BOLETÍN OFICIAL**  
*de la República Argentina*

**PRESIDENCIA DE LA NACIÓN**  
Secretaría Legal y Técnica | **Dr. Pablo Clusellas** - Secretario  
Dirección Nacional del Registro Oficial | **Lic. Ricardo Sarinelli** - Director Nacional


**PÓLIZA DE SEGUROS DE CAUCIÓN PARA GARANTIZAR  
 SUSTITUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES  
 EN SUMARIOS CONTENCIOSOS**

F. 870 M01

**CONDICIONES PARTICULARES**

TRANSACCIÓN AFIP Nº		INFORMACIÓN DUA Nº	PÓLIZA Nº	RENOVACIÓN	IMPUESTO
IMPORTE	BASE	IMPORTE			
<b>TOMADOR ( IMPORTADOR / EXPORTADOR )</b>					
RAZÓN SOCIAL / APELLIDO Y NOMBRE		DOMICILIO FISCAL		CUIT	
<b>DESPACHANTE</b>					
RAZÓN SOCIAL / APELLIDO Y NOMBRE				CUIT	
<b>COMPANÍA DE SEGUROS ( ASEGURADOR )</b>					
RAZÓN SOCIAL / APELLIDO Y NOMBRE		DOMICILIO FISCAL		R.E.E.G. Nº	
				CUIT	
<b>PRODUCTOR</b>					
RAZÓN SOCIAL / APELLIDO Y NOMBRE		MATRÍCULA Nº		CUIT	
<b>OPERACIÓN GARANTIZADA</b>					
MOTIVO		CLASE DE DATARUM		DESTINACIÓN ADUANERA	
DESCRIPCIÓN	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO		
<b>MERCADERÍA (CAPÍTULO DEL NOMENCLADOR COMÚN DEL MERCOSUR):</b> Si no hay capitulos va la palabra "TODOS"					
TODOS					
<b>SUMA MÁXIMA ASEGURADA</b>		<b>SECTORES DE ADQUISICIÓN</b>		<b>SECTORES DE EXPLOTACIÓN</b>	
IMPORTE	MINUTOS	IMPORTE	SECTORES	IMPORTE	MINUTOS
<b>COASEGURADORES: Póliza emitida en coaseguro (o SIMONIS)</b>					
CUIT	POLIZA Nº	SUMA MÁXIMA ASEGURADA	MONEDA		
			o tipo de moneda de la sumatoria		

El Asegurador, con arreglo a las Condiciones Generales que forman parte de esta póliza y a las Particulares que seguidamente se detallan, asegura a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (el Asegurado), con domicilio en Avenida Yrigoyen 370, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el pago en efectivo de hasta la Suma Máxima Asegurada que resulte adeudarse al Tomador por todos los conceptos que surgen de la resolución definitiva del sumario contencioso, por afectación de la garantía en reemplazo de las medidas cautelares de detención del despacho, liberación o secuestro de la mercadería citada por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

La Suma Máxima Asegurada nunca excederá los conceptos previstos en el artículo 451, incisos h) e i) del Código Aduanero (Ley Nº 22.413).

Queda expresamente convenido que el Asegurador responderá con los intereses adeudados y en igual medida en que resulte obligado el Tomador o proponente de acuerdo con las leyes o reglamentaciones aduaneras vigentes, causa efectiva del presente seguro y que la suma máxima asegurada no comprenderá a los intereses previstos en los artículos 794, 797, 824 y 825 del referido Código Aduanero y artículos 37 y 52 de la Ley Nº 11.852 (i.o. en 1995 y sus modificaciones) según correspondiere, los cuales deberán abonarse aún en el caso que excedieran la suma.

El presente seguro regirá desde la fecha de inicio de vigencia hasta la extinción de las obligaciones del tomador.

Lugar y fecha de emisión	Inicio de vigencia
Buenos Aires,	

Los asegurados podrán solicitar información ante la Superintendencia de Seguros de la Nación con relación a la situación económico-financiera de la entidad aseguradora, personalmente o por nota a la Avenida Julio A. Roca 721 (C.P. 1067), Ciudad Autónoma de Buenos Aires o telefónicamente al nº 4338-4000 o por internet a [www.szn.gov.ar](http://www.szn.gov.ar)  
 Este póliza ha sido aprobada por la Superintendencia de Seguros de la Nación




**PÓLIZA DE SEGUROS DE CAUCIÓN PARA GARANTIZAR  
 SUSTITUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES  
 EN SUMARIOS CONTENCIOSOS**

F. 870 M01

TRANSACCIÓN AFP N°			SERVICIO DGA N°	PÓLIZA N°	RENOVACION	IMPORTE
IMP	IMP	IMP				

**CONDICIONES GENERALES**
**LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES**

Art. 1º - Las partes contratantes en sus condiciones de la presente póliza son a la ley misma. Las disposiciones de los Códigos Civil y Comercial, Procesal Civil y Comercial de la Nación y demás leyes, especialmente de aplicación en los juicios no contemplados en esta póliza se computan en caso de discrepancia entre las Condiciones Generales y las Particulares ambulatorias en sus cláusulas.

**VENUELO Y CONDUCTA DEL TOMADOR**

Art. 2º - Las relaciones entre el Tomador y el Asegurador se rigen por la legislación en la solicitud accionada a esta póliza, cuyos disposiciones no podrán ser sueltas a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Los actos, declaraciones, acciones y excepciones del Tomador de la póliza no afectarán en ningún caso los derechos de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS frente al Asegurador. La presente póliza mantiene su plena vigencia aun cuando el Tomador no hubiere abonado el premio en las fechas convenidas. La suscripción de esta póliza por parte del Tomador implica su aceptación de las cláusulas de la presente.

**DETERMINACIÓN Y CONFIGURACIÓN DEL DEBITO**

Art. 3º - El siniestro se tendrá por configurado cuando exista resolución definitiva del servicio aduanero notificada al deudor o responsable y al asegurador. A los fines de este artículo se considerarán resoluciones definitivas, las siguientes:

- Resolución o acto dictado por el servicio aduanero en los procedimientos para las infracciones formales y pasadas en autoridad de cosa juzgada (artículos 1112, 1128 y concordantes del Código Aduanero);
- Con respecto a los impuestos aduaneros parciales y rutas y sus respectivos accionamientos, también se considerará resolución definitiva a la sentencia confirmatoria de la liquidación de dichos conceptos dictada por el Tribunal Fiscal de la Nación o por el juez Federal en los recursos impugnados contra las resoluciones dictadas en el procedimiento aduanero para las infracciones (artículos 1102, 1106, 1112 y concordantes del Código Aduanero).

**CARGAS DEL ASEGURADO**

Art. 4º - Cuando de conformidad con lo establecido por las normas del Código Aduanero, sea necesario un procedimiento reglado para la liquidación de los tributos a ser devueltos a instancia del cumplimiento de la responsabilidad del deudor o responsable, el área competente deberá notificar también al asegurador (artículos 706 y 707 del Código Aduanero), quien asumirá el carácter de parte en las actuaciones respectivas. La falta de cumplimiento de este requisito ocasiona a la prosecución de las actuaciones hasta tanto se subsane la omisión. El asegurador podrá ejercer todos los derechos que correspondan al Tomador y las partes o que hubiere lugar.

**PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN Y EFECTOS**

Art. 5º - Configurado el siniestro, conforme los términos del artículo tercero, el Asegurador procederá a hacer efectivo a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS el importe adeudado, hasta la suma máxima fijada en las condiciones particulares, con más los intereses que resulten correspondientes, dentro de los quince (15) días de notificado de dicha configuración. Los derechos que corresponden a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS frente al Tomador, en caso de siniestro cubierto por esta póliza, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización pagada por éste.

**SUBROGACIÓN JUDICIAL DE LA INDEMNIZACIÓN:**

Art. 6º - En caso de falta de pago de la indemnización en las condiciones fijadas en el artículo anterior, la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS queda facultada para interponer el certificado de deuda a que se refiere el artículo 1107 del Código Aduanero, al que las partes relacionan tasas especiales, y para demandar al Asegurador y/o al Tomador (Artículos 461 y 462 del Código Aduanero).

La subroga judicial de la presente garantía se realizará con el procedimiento previsto en el artículo 92 de la Ley 11.683 (L. en 1933 y sus modificaciones), en virtud de lo dispuesto en el segundo artículo incorporado a continuación de dicha norma por la Ley N° 25.755, en el artículo 1125 del Código Aduanero y en el primer artículo incorporado por el Decreto N° 18000 a continuación de su artículo N° 181079 y sus modificaciones.

**PRESCRIPCIÓN LIMITATORIA**

Art. 7º - La prescripción de las acciones contra el Asegurador se prescribirá cuando prescriban las acciones de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS contra el Tomador, de acuerdo con las disposiciones específicas del Código Aduanero.

**COMUNICACIONES Y TERMINOS**

Art. 8º - Toda comunicación entre la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y el Asegurador deberá realizarse por carta certificada con aviso de recibo, telegrama coordinado u otro medio de comunicación que resulte suficiente a efecto conforme los artículos 1010 y 1121 del Código Aduanero (texto según Ley N° 25.555). Todos los plazos de días indicados en la presente póliza se computarán en días hábiles.

**DOMICILIO LEGAL - JURISDICCIÓN**

Art. 9º - A todos los efectos legales el Asegurador constituye domicilio en el domicilio legal vigente a la fecha del reclamo en el Registro de Entidades Emisoras de Valores, convenido expresamente la primicia de la competencia territorial en favor de la Justicia Federal en cuya jurisdicción se encuentre la dependencia de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS que tenga a su cargo la ejecución judicial de la deuda reclamada, con renuncia a cualquier otro fuero que pudiera corresponderle (Art. 1º del CPCCN).

**PRIMA:** La presente póliza ha sido recibida a la AFP con CLAVE FISCAL, en un todo de acuerdo con lo establecido en la reglamentación emitida por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

CLAVE FISCAL	XXXXXXXXXX
--------------	------------

IF-2017-03358087-APN-AFIP

Fecha de publicación: 17/03/2017

